

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 573

Panamá, 26 de abril de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de **Héctor Manuel De La Espada**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 226-2020-D.G. de 03 de febrero de 2020, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegatos de Conclusión.
Expediente 1036752022.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Héctor Manuel De La Espada**, referente a lo actuado por **Director General de la Caja de Seguro Social**, al emitir la Resolución 226-2020-D.G. de 03 de febrero de 2020.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 017 de 4 de enero de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, esta Procuraduría **reitera** que según el Informe de Investigación CPRH-PO-SA-I- 202-2019 fechado 22 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, tal como lo ordena el artículo 110 de su Estatuto Interno de Personal, **Héctor Manuel De La Espada** incumplió los deberes e infringió las prohibiciones que contempla el Reglamento Interno de Personal de esa institución (Cfr. foja 16 reverso del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **destacamos** que en virtud del resultado arrojado por la investigación disciplinaria y después de surtidos todos los trámites establecidos para esta clase de procedimientos, se concluyó que **Héctor Manuel De La Espada** había incurrido en la infracción de los artículos 20 (numerales 1 y 6); 21 (numerales 20), y, el 116 (numeral 10) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concordancia con lo señalado en el numeral 48 del Cuadro de Aplicación de Sanciones de ese texto reglamentario, todo lo cual aparece debidamente comprobado en el expediente, de ahí que una vez finalizada dicha investigación, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la entidad demandada recomendó su destitución del cargo (Cfr. fojas 169 y 17 del expediente judicial).

Las disposiciones antes mencionadas, serán citadas para mejor referencia:

“Artículo 20: Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten.

...

6. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con lo dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que la han sido encomendadas.

...”

“Artículo 21: Se prohíbe a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

...

20. Falsificar, adulterar o presentar registros o documentos falsificados o adulterados, ya sean privados o públicos, que afecten los intereses de la Institución.

...”

“Artículo 116: Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

...

10. Falsificar o adulterar registros o documentos ya sean privados o públicos para lo realización de cualquier trámite con la institución.

Que de acuerdo con el numeral 48, del Cuadro de Aplicación de Sanciones del referido instrumento normativo, conlleva a la destitución directa;

...”

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría **reitera** que, en el caso que se analiza, la Caja de Seguro Social dio fiel cumplimiento a las fases que establece la normativa legal y reglamentaria para estos tipos de procedimientos; y

respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía **Héctor Manuel De La Espada** (Cfr. 13- 17 y reverso del expediente judicial).

Por otra parte, **resaltamos** que la institución se ciñó al procedimiento disciplinario contenido de los artículos 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual ha sido establecido para aquellos casos en los que proceda la destitución directa del servidor, dentro del cual, como ya hemos visto, se realizó una investigación sumaria adelantada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social; se le brindó al accionante la oportunidad de defensa y a ser representado por un asesor de su libre elección; y finalmente se generó la acción de destitución, sustentada en causales de hecho y de Derecho, con la indicación de los recursos legales que le asistían; de las cuales el actor hizo uso efectivo, de ahí que el acto objeto de reparo se dio con estricto apego a la ley.

Podemos concluir **destacando** que, en el caso bajo análisis se cumplieron con los principios de legalidad y de racionalidad que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando de la resolución en estudio y en su acto confirmatorio, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; por lo que mal puede alegar el accionante que el acto acusado deviene en ilegal.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 66 de 7 de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual se **admitió** a favor del actor los documentos visibles en las fojas 13 a 17 y 18 a 21 del expediente judicial (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, **la Caja de Seguro Social**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Héctor Manuel De La Espada**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la

actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**


Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad**, situación que no se cumple en el caso bajo examen,

pues **la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que el recurrente fundamenta la acción que se examina.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 226-2020-D.G. de 03 de febrero de 2020, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General